

## ACUERDO PLENARIO

**EXPEDIENTE:** TESLP/AG/03/2021

**PETICIONARIOS:** Aurelia García Cortes, Adolfo García Cortes, Miguel Alfonso Flores Hernández, Silvino Hernández Miguel, Leodan Reyes Tovar, Arnulfo Flores Ramírez, Adriana de la Cruz Ruiz, Ignacio García Martínez y Sergio Martínez Nava.

**MAGISTRADA PONENTE:** YOLANDA PEDROZA REYES.

**SECRETARIA:** MA. DE LOS ANGELES GONZÁLEZ CASTILLO.

San Luis Potosí, S.L.P., a 27 veintisiete de febrero de dos mil veintiuno.

Vistos, para acordar sobre el escrito presentado por miembros de diversos pueblos originarios, relativo a la elección del cargo interino de director o directora de la Unidad de Comunidades Indígenas del Ayuntamiento de San Luis Potosí; y,

### 1. Antecedentes

**1.1 Juicio ciudadano local (TESLP/JDC/67/2019).** El quince de octubre de dos mil veinte, este Tribunal Electoral dentro del juicio TESLP/JDC/67/2019, determino lo siguiente:

“... **a)** Se revoca la Invitación Pública para ocupar el cargo de director o directora de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, de fecha 23 veintitrés de octubre de 2019 dos mil diecinueve.

**b)** Se revoca la Asamblea Municipal de fecha 7 siete de diciembre de 2019 dos mil diecinueve.

**c)** Se revoca la elección y nombramiento de Zenón Santiago Cervantes, como director de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí.

**d)** Se declaran subsistentes y válidos los actos jurídicos y administrativos que el C. Zenón Santiago Cervantes haya celebrado en su calidad de director de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí.

**e)** Se ordena al H. Ayuntamiento de San Luis Potosí que, de manera inmediata, en aras del respeto a las formas, usos y costumbres indígenas, que **consulte** instrumento, confeccione, implemente y ejecute todas las acciones

necesarias tendientes a elegir a la Directora o Director de la Unidad de Atención a Pueblos Indígenas del Ayuntamiento de San Luis Potosí. Y pueblos indígenas con presencia histórica y vigente en el Estado, es decir, a los pueblos y comunidades Nahuas, Teének o Huastecos, Xi'oi o Pames, Wirrarika o Huicholes, Triqui, Mazahua y Mixteco, para establecer el mecanismo de elección de la Directora o Director de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí.

**f)** Se vincula al Consejo Estatal y Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí a efecto de coadyuvar con la autoridad responsable y con las comunidades indígenas con presencia histórica y vigente en el Estado, para que **consulten** instrumenten, confeccionen, implementen y ejecuten todas las acciones necesarias tendientes a elegir a la directora o director de la Unidad de Atención a Pueblos Indígenas del Ayuntamiento de San Luis Potosí.

**g)** Se ordena a las Asambleas Generales Comunitarias de las comunidades y pueblos Nahuas, Teének o Huastecos, Xi'oi o Pames, Wirrarika o Huicholes, Triqui, Mazahua y Mixteco, para que participen en la instrumentación, confección, implementación y ejecución de todas las acciones necesarias que conlleven a la elección del directora o director de la Unidad de Atención a Pueblos Indígenas del Ayuntamiento de San Luis Potosí. Una vez hecho lo anterior, deberán comunicar e informar al Ayuntamiento de San Luis Potosí, el nombre de la persona que resultó elegida; lo anterior para los fines legales y administrativos a que haya lugar al Ayuntamiento de San Luis Potosí, para los fines legales y administrativos a que haya lugar.

**h)** Se ordena al H. Ayuntamiento de San Luis Potosí que, una vez que reciba la comunicación precisada en el punto anterior expida el nombramiento respectivo, debiendo informarlo de manera inmediata a este Tribunal Electoral, apercibido de que, en caso de no hacerlo, se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 40 de la Ley de Justicia Electoral...”

## **1.2 Juicio Ciudadano SM-JDC-344/2020 y acumulados.**

Inconformes con tal determinación, representantes de diversas comunidades indígenas, promovieron juicios ciudadanos ante la Sala Regional Monterrey. En razón de lo anterior, en fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, determino lo siguiente:

“... **1.** Toda vez que la controversia está vinculada con la figura del Director del Departamento de Asuntos Indígenas, era y resulta necesario precisar su naturaleza y diferencias con otras instituciones o figuras, como la representación indígena y los delegados<sup>1</sup> y, por ende, que **la competencia**

---

<sup>1</sup> “...Los **representantes indígenas, el Director del Departamento de Asuntos Indígenas y los delegados**, son figuras diferentes:

**b.1 El representante o representantes indígena** son las persona elegidas por la comunidad indígena bajo sus usos y costumbres, y constituye una figura para coadyuvar a una auténtica democracia participativa, para que exista un enlace de comunicación entre los pueblos y comunidades indígenas con el Estado, sobre las situaciones culturales esenciales y problemáticas, a fin de que los Ayuntamientos las tomen en cuenta al momento de tomar las decisiones estructurales, funcionales y orgánicas del municipio en el que coexisten.

para conocer del asunto no deriva de la naturaleza del cargo electivo, sino **del método de elección que legalmente dispone la participación de las comunidades indígenas...**

**2. Se comparte la decisión del Tribunal Local de invalidar, por falta de consulta previa, la convocatoria la convocatoria y el proceso de elección del Director del Departamento de Asuntos Indígenas por falta de consulta previa,** pero debido a que, si bien la Constitución General reconoce el derecho de las comunidades indígenas a una consulta previa para definir o identificar las normas o costumbres concretos a través de los cuales deben realizarse las elecciones de sus autoridades y, en el caso el cargo de elección es propiamente el de un servidor público del Ayuntamiento, finalmente, **la normativa aplicable reconoce ese derecho de consulta a favor de las comunidades para dicho proceso de elección.**

**3.** La sentencia local se modifica, porque, bajo una lectura conforme, debía ser entendida en el sentido de incluir a las comunidades Otomí y Huachichil y, en general, a cualquier comunidad indígena del municipio con derecho a ser consultado, **a través de un mecanismo idóneo,** entendiendo las referencias citadas de manera enunciativa y no limitativa, sin embargo, ante la duda que genera la impugnación, para efectos de certeza, resulta procedente la modificación en el sentido anotado, pero sin incluir en la consulta sobre el método comunitario a los indígenas que no forman parte de una comunidad, sin perjuicio de que, en su oportunidad, puedan participar en la elección

Para mayor inmediatez, se vincula al Tribunal de San Luis Potosí para que difunda la presente sentencia en el formato de lectura fácil, a través d ellos medio que considere pertinentes..."

**1.3 Cumplimiento SM-JDC-344/2020.** El treinta de noviembre de dos mil veinte, Sala Regional Monterrey determino declarar por cumplida la resolución en cuestión, toda vez que este Tribunal Electoral difundió la sentencia en formato fácil, a través de estrados físicos y redes sociales dentro del plazo otorgado.

**1.4 Escrito.** El veinticinco de febrero del año en curso, se presento escrito de Aurelia García Cortes, Consejera de la Comunidad Mixteca; Adolfo García Cortes, Consejero de la Comunidad Mixteca Baja; Miguel Alfonso Flores Hernández, Representantes de Pueblos

---

**b.2 El Director del Departamento de Asuntos Indígenas** es un servidor público del Ayuntamiento, quien es propuesto por los miembros de las comunidades indígenas, pero se encuentra directamente vinculado con la administración municipal.

**c. El Director del Departamento de Asuntos Indígenas y los delegados,** al ser, respectivamente, un servidor público y una autoridad auxiliar del ayuntamiento, **colaborarán,** en el ámbito de sus atribuciones, **con el representante indígena,** para que sea un auténtico canal de comunicación entre la comunidad y el Ayuntamiento y ejerza la función que la Constitución General reconoce a favor de los representantes, para que la comunidad indígena tenga un verdadero enlace o gestor de sus intereses, a fin de que sean tomados en cuenta en el ejercicio de las decisiones del poder público municipal.

Sin que deba aceptarse una lectura distinta, que ubique al Director del Departamento de Asuntos Indígenas y a los delegados como una figura paralela o intermediaria entre los representantes indígenas y el Ayuntamiento, precisamente, porque esto afectaría la real efectividad de la representación indígena..."

Originarios Náhuat; Silvino Hernández Miguel; Leodan Reyes Tovar; Arnulfo Flores Ramírez, integrante de la Comunidad Triqui; Adriana de la Cruz Ruiz, Consejera Mazahua; Ignacio García Martínez, Consejero Mazahua; y Sergio Martínez Nava, representante de la Comunidad Otomí, a este Órgano Jurisdiccional relativo a la designación de cargo de director o directora de la Unidad de Asuntos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí.

## **2. Actuación Colegiada.**

La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete al Pleno del Tribunal Electoral, realizar pronunciamiento respecto al trámite correspondiente al escrito presentado por los miembros de pueblos originarios<sup>2</sup> con relación a la elección del cargo de director o directora de la Unidad de Asuntos Indígenas en el Ayuntamiento de San Luis Potosí.

En ese sentido, debe ser el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, actuando de manera colegiada, el que emita la determinación que en Derecho proceda.

Actuación colegiada, en atención a lo dispuesto por en atención a la jurisprudencia 11/99 de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

Dicho criterio resulta aplicable por analogía a las actuaciones practicadas por este Tribunal Electoral, en razón de que la competencia del magistrado en lo individual, constituye la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de los expedientes, pero cuando en estos se encuentran cuestiones distintas a las ordinarias o la práctica de actuaciones que impliquen una modificación importante en el curso del procedimiento, la situación queda comprendida en el

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 13/2008. COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES; visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18

ámbito de competencia general del órgano jurisdiccional actuando de forma colegiada.

### **3. Conclusión.**

Pues bien, se advierte de constancias del expediente TESLP/JDC/67/2019, que se vincula al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a efecto de coadyuvar con H. Ayuntamiento de San Luis Potosí y con las comunidades indígenas, esto, para que se consulte a las comunidades indígenas para definir o identificar las normas o costumbres concretas a través de las cuales deben realizarse las elecciones de sus autoridades, y en el caso, el cargo de elección es propiamente de un servidor público del Ayuntamiento en donde la norma aplicable reconoce el derecho de la consulta a favor de las comunidades para el proceso de dicha elección<sup>3</sup>.

Es relevante mencionar que dichas determinaciones se encuentran en el estado procesal de ejecución para su cumplimiento.

Ahora bien, del escrito de cuenta se desprende que miembros de pueblos diversos pueblos originarios, refieren actos relacionados con la elección del cargo de directora o director de la Unidad de Asuntos Indígenas en el H. Ayuntamiento de San Luis Potosí.

En ese sentido, se advierte una relación entre el escrito de cuenta y el cumplimiento de la sentencia en el expediente TESLP/JDC/67/2019, al expresarse la necesidad de llevar a cabo el proceso de elección del director o directora del Departamento de Asuntos Indígenas por parte de miembros de comunidades indígenas en el Estado.

Por ello, se vincula a Secretaria General a efectos de que agregue el escrito en cuestión al expediente identificado como TESLP/JDC/67/2019 y se turne al Magistrado Instructor del citado expediente, a efecto este proceda conforme a derecho.

Por ende, este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí,

---

<sup>3</sup> Criterios sostenido en el expediente TESLP/JDC/67/2019, y por Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JDC-344/2020 y acumulados.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se ordena agregar el escrito en cuestión al expediente identificado como TESLP/JDC/67/2019, para los efectos correspondientes.

**SEGUNDO:** Notifíquese por estrados a los peticionarios al no haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 22, 23, 24 fracciones II, y III 26 fracción IV y 27 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos la Magistrada y Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Maestro Rigoberto Garza de Lira y Maestra Dennise Adriana Porrás Guerrero, siendo ponente la primera de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciada Alicia Delgado Delgadillo y Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada Ma. de los Angeles González Castillo. - Doy Fe.-

**MAESTRA DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**LICENCIADA YOLANDA PEDROZA REYES  
MAGISTRADA**

**MAESTRO RIGOBERTO GARZA DE LIRA  
MAGISTRADO**

**LICENCIADA ALICIA DELGADO DELGADILLO  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**